

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Concepto.—La beca-colaboración consiste en la ayuda económica que se concede para seguir los estudios a que se hace referencia en el artículo 3.º, apartado 6.º, de la Orden ministerial unida a la colaboración del becario con la Administración en actividades realizadas en Centros de estudio, investigación o los servicios que se establezcan.

Art. 2.º Becas que se convocan.—Se convocan para el curso académico 1972-73 600 becas-colaboración, que habrán de adjudicarse en virtud de las condiciones y méritos a que se hace referencia en los artículos siguientes.

Art. 3.º Condiciones que deben reunir los aspirantes.—Podrán obtener beca-colaboración los estudiantes que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Demostrar suficiente capacidad para el estudio y aprovechamiento académico, según los niveles y baremos que fije la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
- 3.º Haber observado una correcta conducta académica, social y moral.
- 4.º No exceder de los niveles de ingresos económicos familiares establecidos por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.
- 5.º No poseer título académico que habilite para el ejercicio de actividades profesionales.
- 6.º Tener totalmente aprobados los tres primeros cursos del grado de Licenciatura Universitaria o de Escuela Técnica Superior.

Art. 4.º Centros en que habrán de prestar sus servicios los beneficiarios.—Los beneficiarios de becas-colaboración deberán prestar sus servicios en Centros docentes o de investigación y en aquellos otros servicios que señale la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

A estos efectos, los Rectores de Universidades harán una propuesta a la mencionada Dirección General, en la que, con referencia al Distrito Universitario respectivo se dé relación de los Centros y servicios donde puedan realizar las prestaciones de los becarios, indicando el número de éstos que, a su juicio, pueda ser más conveniente y con descripción de las tareas a realizar y designación de los tutores que estarán a cargo de los becarios.

Los Directores de instituciones docentes o de investigación, incluidos Bibliotecas, Archivos y Museos de carácter nacional, podrán solicitar de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa que sus Centros respectivos sean incluidos entre los beneficiarios de estas prestaciones, a cuyo efecto remitirán los mismos datos solicitados a los Rectores de Universidades.

Una vez finalizada la selección de los aspirantes, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa remitirá a cada Rectorado la relación de beneficiarios de entre las propuestas por dicho Rectorado a efectos de realizar por éste la adscripción de los mismos al puesto concreto en que haya de prestar su colaboración.

Los Directores de Instituciones docentes o de investigación, no encuadradas en la estructura universitaria, deberán dirigirse a los Rectores del Distrito Universitario donde se halle ubicado el Centro, solicitando la adscripción de los colaboradores que hayan de incorporarse al mismo.

Art. 5.º Dotación.—Las becas colaboración tendrán una dotación de 4.000 a 6.000 pesetas mensuales durante los nueve meses del curso académico y según que la familia del estudiante resida o no habitualmente en el lugar donde radique el Centro en que cursa estudios.

Art. 6.º Presentación de solicitudes y tramitación.—Los aspirantes a becas-colaboración deberán presentar sus solicitudes en los Rectorados correspondientes, dirigidas, mediante instancia al Ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, según modelo oficial, que será proporcionado gratuitamente, en plazo improrrogable de treinta días, a contar desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Rectorados, en el plazo de quince días siguientes al período de solicitud, elevarán dichas instancias, debidamente informadas, a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para su estudio y resolución.

Art. 7.º Documentos que acompañarán los solicitantes.—Las instancias de solicitud deberán ir acompañadas de:

- a) Certificación académica personal relativa a las calificaciones obtenidas en todos los años cursados de cada licenciatura, con detalle del curso académico y convocatoria en que han sido obtenidas.
- b) Detallada declaración justificativa de la carencia de recursos económicos familiares.

Art. 8.º Composición del Jurado de selección.—El concurso a que hace referencia el artículo 2.º será resuelto por un Jurado de selección, compuesto por los miembros siguientes:

Como Presidente:

— Ilustrísimo señor Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Vicepresidente:

— El Subdirector general de Promoción Estudiantil.

Vocales:

— Un representante de las Direcciones Generales de Universidades e Investigación, Ordenación Educativa, Bellas Artes y Archivos y Bibliotecas.

— Dos representantes de las Facultades Universitarias y uno de Escuelas Técnicas Superiores, designados por la Dirección General de Universidades e Investigación.

— Un Jefe de Sección de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa.

Art. 9.º Criterio de selección.—Para adjudicación de estos beneficios se tendrán principalmente en cuenta el expediente académico, valorado de acuerdo con los módulos y baremos que a este fin establezca la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, así como la idoneidad y méritos del solicitante e insuficiencia de medios económicos familiares.

Art. 10.º Derechos y obligaciones de los becarios.—a) Los beneficiarios tendrán derecho a percibir la dotación de la beca en la cuantía fijada.

b) Quedarán obligados, para completar su formación a colaborar, durante tres horas diarias, en los Centros indicados en el artículo 4.º, sometidos a la disciplina fijada por la Jefatura del Centro o Servicio, y seguir por enseñanza oficial, con aprovechamiento, los estudios que sirvieron de base para la justificación del beneficio.

c) Al finalizar el curso presentarán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa un informe sobre el trabajo realizado y sugerencias que estimen pertinentes.

Al finalizar el período de prestación del servicio, el Director del Centro facilitará certificado acreditativo de los servicios prestados, con el juicio valorativo que en los mismos haya merecido.

Art. 11.º Incompatibilidades y pérdida de la beca-colaboración.—a) Incompatibilidad: El disfrute de la beca-colaboración será incompatible con el de cualquier otra beca, ayuda económica o trabajo remunerado, salvo expresa autorización de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, en casos excepcionales.

b) Pérdida: El beneficiario de beca-colaboración podrá perder su disfrute por cualquiera de las causas establecidas en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de septiembre), y muy principalmente por faltas reiteradas a las clases, escasa dedicación al estudio o también por cumplimiento defectuoso a juicio de la Dirección del Centro del trabajo encomendado.

Art. 12.º Renovación.—El beneficio podrá ser renovado para las próximas convocatorias, siempre que se haya conseguido un suficiente aprovechamiento en los estudios correspondientes y, además, se presente informe favorable, expedido por el Director del Centro donde prestó servicios el solicitante. En todo caso será preciso reunir las condiciones o requisitos exigidos en la futura convocatoria.

Disposición final 1.ª—En todo lo no previsto en esta Orden será de aplicación lo dispuesto en la Orden ministerial de 3 de marzo de 1972, por la que se establece el Régimen General de Ayudas y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

Disposición final 2.ª—Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente disposición, así como para dictar, si fuese necesario, aquellas complementarias en el desarrollo de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

ORDEN de 24 de marzo de 1972 por la que se dan normas complementarias de la de 10 de noviembre de 1970 para la inscripción en los exámenes de Revalida de los Profesionales de Decoración.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre la interpretación de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) por la que se dictan las

normas para la inscripción en los exámenes de Reválida de Profesionales de Decoración, establecidos en el artículo primero del Decreto 3021/1969, de 13 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo sexto del mismo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Las certificaciones expedidas por los Organismos provinciales de la Organización Sindical, a que se refiere el apartado 3 de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1970, comprenden también las correspondientes a los Sindicatos en cuya Reglamentación no figure definida la categoría Profesional de Decorador, siempre que el interesado desarrolle esta actividad dentro de la Empresa en que esté encuadrado.

2.º Igualmente podrá justificarse la profesionalidad de Decorador mediante certificaciones expedidas por los Organismos dependientes de cualquier Departamento ministerial, Corporaciones provinciales o locales, Agrupación Sindical de Decoradores o Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

3.º Los interesados que deseen realizar los ejercicios de Reválida para Profesionales de Decoración, presentarán su solicitud acompañada de la documentación acreditativa de su derecho en la Secretaría de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en que deseen realizarla, en el tiempo y forma que por la misma se señale. También podrán remitirla en la forma establecida en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa sobre el ámbito de aplicación de los certificados de aptitud pedagógica.

Hmos. Sres.: Facultada la Dirección General de Ordenación Educativa para dictar instrucciones en interpretación de la Orden de 8 de julio de 1971 y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 6.º de la Orden de 14 de julio de 1971:

Vistas las consultas de Colegios profesionales, Institutos de Ciencias de la Educación, Profesores en ejercicio, universitarios e interesados sobre los cursos, certificados y actividades relativas a la formación pedagógica del profesorado, que han solicitado a esta Dirección General la aclaración, determinación e interpretación del significado de los cursos impartidos por los Institutos de Ciencias de la Educación, su obligatoriedad, repercusión en la vida profesional y docente y exigencia actual y de futuro;

De acuerdo con el parecer unánime de la Comisión Asesora de las actividades que han de realizarse para la formación y perfeccionamiento del profesorado, en la reunión celebrada el día 16 de marzo de 1972.

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Los certificados de aptitud pedagógica, previstos en la Orden ministerial de 14 de julio de 1971, para la formación pedagógica de los Profesores de Bachillerato y Formación Profesional a que se refiere el artículo 102.2.b) de la Ley General de Educación, no son exigibles:

a) A los que posean u obtengan los títulos de Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias, con arreglo a los planes de estudios aprobados con anterioridad a la Ley General de Educación.

b) A los que en las anteriores condiciones posean u obtengan el diploma por una Escuela Superior de Bellas Artes para la enseñanza del dibujo en Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

c) A los Arquitectos e Ingenieros técnicos, Maestros industriales y títulos asimilados que en las condiciones antedichas estuviesen habilitados para impartir la docencia en Centros de Formación Profesional.

2. No obstante, la posesión del certificado de aptitud pedagógica constituye un mérito equiparable a la práctica docente, en los términos previstos en el Decreto 765/1965, de 25 de marzo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de marzo de 1972.—El Director general, Angeles Galino.

Hmos. Sres. Delegados provinciales del Departamento, Directores de los Institutos de Ciencias de la Educación e Inspectores Jefes de Distrito de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Chávez Fernández y otros.

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de diciembre de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Chávez Fernández y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de don Julián Chávez Fernández, don Fernando Gómez Gaona y don Norberto Alonso Rodríguez contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis por la que revocando el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de esta capital de seis de julio anterior dispone al autorizar a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (C. A. M. P. S. A.)», en su instalación de la zona de Barajas, para que todo el personal adscrito a dicho centro de trabajo preste sus servicios en lo posible en todos los turnos establecidos mediante la correspondiente rotación de éstos, sin que tal organización del trabajo quede condicionada a que se trate de personal de plantilla o de nuevo ingreso, ya que se trata de un centro de trabajo de nueva creación, y que el personal afectado por los expresados turnos pueda optar entre realizarlos mediante la oportuna rotación o en una forma fija; debemos declarar y declaramos válido y subsistente el mismo por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración del Estado de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, y sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente pedimento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Alba González.

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de enero de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Alba González,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto a nombre de don Rafael Alba González contra Resolución de la Dirección General de Provisión de fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y siete que denegó en alzada la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de León, fecha quince de diciembre precedente, debemos declarar y declaramos que tales Resoluciones no son conformes a derecho y las anulamos, así como el acta originaria número quinientos ocho de sesenta y seis y la liquidación de cuotas al Mutualismo Laboral del Carbón que, por un total de treinta y cuatro mil quinientas setenta y tres con treinta y dos pesetas, contiene aquélla, importe que será reintegrado a la Empresa liquidada. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Luis Bermúdez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Julio Saiz.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.